



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE SIMULACION.
Demandante: CANDELARIA CAREY PEDROZO Y OTROS.
Demandado: BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO.
RADICACIÓN: 200013103002-2022-00151-00

Entra al Despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACION, presentada por CANDELARIA CAREY PEDROZO quien actúa en Representación del menor EMMANUEL ISAAC MENDOZA CAREY, y DEIVIS JOSE MENDOZA PEDROZO, quien actúa a nombre propio, a través de apoderado judicial, contra BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO, para efecto de estudiar su admisión.

En tal sentido, revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará.

Por otro lado, se observa, del estudio realizado por el suscrito a la demanda, que existe un litisconsorte en la misma, ya que como se avizora en los hechos de la demanda, los demandantes no son los únicos herederos del cujus JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE, quien fue la persona que intervino con la demandada, en la realización del acto jurídico, del cual hoy los demandantes solicitan la declaración de que el mismo fue simulado.

El litisconsorcio es la situación jurídica en que se hallan distintas personas que actúan en un proceso conjuntamente como actora contra un solo demandado (Litisconsorcio activo), como demandadas por un solo actor (Litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas; constituye esta situación, entonces, una de las modalidades que puede presentar el proceso acumulativo por razones subjetivas y desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan la formación de litisconsorcio, a éste se le clasifica en voluntario o facultativo y necesario, cuando la relación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser objeto de decisión eficaz si no están presentes todos los litisconsortes, evento que se da cuando dicha relación, por su propia naturaleza o por disposición expresa de la Ley, es de tal índole que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Al respecto el Art. 61 del C.G.P., con respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece lo que a continuación se compendia:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente No. 5753, Sentencia de revisión de Julio 22 de 1998, M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ).

Si por la naturaleza de la relación debatida o porque lo imponga la ley, es indispensable que comparezcan todos los sujetos que componen una parte, el litisconsorcio es necesario, pero si esa comparecencia de un número plural de personas depende de la voluntad de ellas mismas o de su contraparte estamos ante un litisconsorcio facultativo o voluntario, de donde aflora que en el primer caso la sentencia no podrá ser dictada con validez si falta alguna de esas personas, mientras que en el segundo aunque pudiera faltar alguna, el fallo es perfectamente válido y obligatorio pero únicamente frente a quienes se vincularon. Constituyen ejemplo de necesario la inevitable citación que en procesos de pertenencia debe hacerse a quienes figuren con derechos reales principales en el bien materia usucapión y de facultativo la convocatoria que puede hacerse en los procesos de responsabilidad civil extracontractual civil en accidentes de tránsito por todos o solo por quienes deseen demandar al supuesto responsable.

Entonces, debe advertirse que surge el litisconsorcio necesario cuando una resolución jurídica haya de recaer de manera uniforme para todos y por lo tanto la presencia de todos se toma necesaria para hacer posible el juzgamiento de fondo y nace el presupuesto de legitimación respecto de los titulares de la relación jurídico controversial.

Descendiendo en el caso sub-examine y de los documentos contentivos de la demanda presentada por la parte demandante, se vislumbra, que tal y como lo afirman en el hecho primero de la demanda, los demandantes no son los únicos herederos del causahabiente señor JOSE RAMON MENDOZA, por lo que se ordenara citar a los señores OSCAR EDUYAR MENDOZA HERRERA, JOSE RAMON MENDOZA HINOJOSA, ROSSANA MENDOZA HINOJOSA, Y JOSE ANGEL MENDOZA, para que ingresen al proceso como litisconsortes de los demandantes referenciados, todo esto, debido a que al

emitirse un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de estos, seria inoponible al ausente por no haber sido oído en juicio.

Los mencionados litisconsortes, al momento de presentarse al proceso, deberán allegar la prueba que los acredite como herederos determinados del finado JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Admítase la presente demanda VERBAL DE SIMULACION, seguida por CANDELARIA CAREY PEDROZO quien actúa en Representación del menor EMMANUEL ISAAC MENDOZA CAREY, y DEIVIS JOSE MENDOZA PEDROZO, quien actúa a nombre propio, a través de apoderado judicial, contra BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO, por lo que, en consecuencia,*
- 2. Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.*
- 3. Para tal efecto la parte demandante cuenta con el término de 30 días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.*
- 4. **ORDENAR** a la parte demandante, el deber de notificar a los litisconsortes OSCAR EDUYAR MENDOZA HERRERA, JOSE RAMON MENDOZA HINOJOSA, ROSSANA MENDOZA HINOJOSA, Y JOSE ANGEL MENDOZA, en su condición de herederos determinados del señor JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE, con el fin de que los mismos hagan parte del proceso, en razón al parentesco con el señor MENDOZA, para lo cual se le otorga un termino de treinta (30) para la realización de tal acto so pena de decretar el Desistimiento tácito de la demanda.*
- 5. Ordenar a la parte demandada prestar caución bancaria o de compañía de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de proceder el Despacho a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.*
- 6. Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ, como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido a este.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5d53ed6d389e60d47694db5b58d8f2363c64c2f594936f25fe0e87ff3b08cb**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>